

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

FECHA	Nº INGRESO
10 ENE 2018	21
BERNAC - TALCA	

ORD.: N° 044 /2018
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol N° 4.161/14 -06

TALCA, 05 de enero del año 2018.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

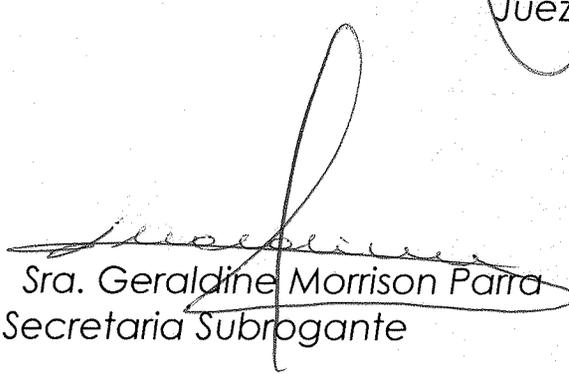
A: SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.

En causa **Rol N° 4.161/14** de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia definitiva de fecha 20/junio/2017 dictada en este proceso, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.

Sra. María V. Uledó Fígero
Juez Letrada Titular




Sra. Geraldine Morrison Parra
Secretaria Subrogante

Handwritten marks or numbers in the top right corner.

1944
1944
1944



**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°4161-2014, originada por denuncia infraccional de fojas 7 y ss., interpuesta por **MARIA ELISA VILLASECA**, manipuladora de alimentos, con domicilio en calle 2 Oriente N°1665, Talca, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, persona del giro de su denominación, RUT 96.880.840-0, representada legalmente por Marcelo Eduardo Escobedo Klein, y por su administradora del local Patricia Álvarez Verdugo, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en 11 Norte N°1035, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente los artículos 3 b) c) d) e) y 12, 16 letra g) y 23. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por los hechos expresados en lo principal de la presentación, los que da por reproducidos, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.** En el segundo otrosí señala medios de prueba. En el tercer otrosí solicita diligencias. En el cuarto otrosí receptor ad-hoc. En el quinto otrosí acompaña documentos (a fs. 1 a 6). En el sexto otrosí rola patrocinio y poder.

A fs. 19 rola acta de notificación personal de la denuncia infraccional y demanda civil y su proveído a **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada por **PATRICIA ALVAREZ**.

A fs. 21 rola escrito presentado por la parte denunciante y demandante civil, presentando lista de testigos.

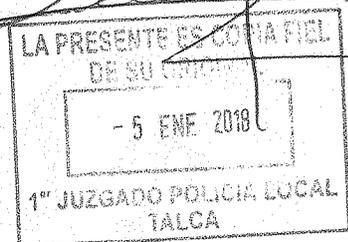
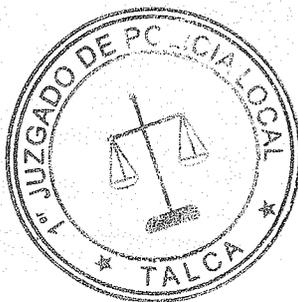
A fs. 27 y ss., rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil **MARIA ELISA VILLASECA** representado por habilitada en derecho y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, que encontrándose válidamente notificada no compareció. La parte denunciante y demandante civil ratifica denuncia infraccional y demanda civil con costas. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce por la rebeldía de una de las partes. Ratifica los documentos acompañados en la forma solicitada en el escrito de denuncia y demanda civil y que rolan a fs. 1 a 6. Solicita además diligencias.

A fs. 36 rola oficio emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Talca, acompañando documentos rolantes a fs. 25 y ss.

A fs. 38 y ss., rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil **MARIA ELISA VILLASECA** representado por habilitada en derecho y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, que encontrándose válidamente notificada no compareció. La parte denunciante y demandante civil rinde testimonial de **CLAUDIO ANDRES ASTORGA TAPIA** y **MARIA GABRIELA MUÑOZ CANCINO** y solicita diligencias, reiterando oficios.

A fs. 44 y ss., rola oficio emitido por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** informando lo que indica y acompañando documentos a fs. 42 y ss.

A fs. 48 rola escrito presentado por la parte de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.** En lo principal solicita audiencia. En el primer otrosí acompaña mandato. En el segundo otrosí rola patrocinio y poder.



A fs. 53 rola escrito presentado por la parte de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.** En lo principal rola patrocinio y poder. En el segundo otrosí acompaña documento.

A fs. 54 rola acta de comparendo de conciliación con la asistencia de la parte denunciada y demandada civil **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A** representada por su abogado y en rebeldía de la denunciante y demandante civil **MARIA ELISA VILLASECA** representado por su abogada. El Tribunal llama a conciliación y esta no se produce.

Se trajeron autos para fallo.

CONSIDERANDOS:

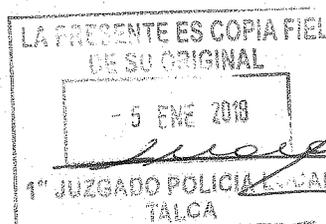
A.- EN LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **MARIA ELISA VILLASECA**, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A**, representada por **PATRICIA ALVAREZ** y **MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN**, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente los artículos 3 b) c) d) e) y 12, 16 letra g) y 23.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la querellada ha significado una infracción a la Ley 19.496, por cuanto el actor señala que en el año 2011 decidió comprar un departamento a la denunciada, por lo que al año siguiente se acercó a dependencias de la denunciada donde le informaron que quedaban pocas unidades a un valor de 810 UF y que, para acceder a ello, se debía cancelar una reserva al contado de 10 UF, para asegurar la compra en verde. Dicho monto no se devolvería en caso de no llevar adelante la compra por parte de ella. El día 04 de mayo de 2011 pagó al contado la reserva, firmando el contrato de promesa de compraventa el día 18 de mayo de 2011. Fue así que compró el departamento en el Condominio Valle del Maule ubicado en el Edificio Río Teno N°412. Luego había que cancelar gastos operacionales por un valor de 28 UF, así como le calcular lo que faltaba por pagar suponiendo que ella se adjudicaría el subsidio habitacional, lo que no ocurrió por lo que debió pagar al contado el precio, pagando el saldo total mediante transferencia bancaria N°32319568 del Banco BCI. Luego la Constructora hizo cambio de numeración pasando su departamento de ser el N°412 al 408 del Edificio Río Teno. Por razones personales transfirió dicha compra a nombre de su madre doña Maria Graciela Muñoz Cancino. Luego de ello la llaman de la constructora para pedirle si podía cambiar su departamento 412, por otro ubicado en otro edificio, es decir Edificio Río Claro N°325, que es en el que actualmente vive. Para ello le ofrecieron una cocina full equipada (refrigerador, cocina y campana mabe), lo que no se le entregó en la fecha indicada sino mucho después. El acta de entrega del departamento N°325 se firmó el 31 de julio de 2013, y la escritura del departamento fue firmada como hace 5 meses (año 2014), donde se le señaló que en 3 meses estaría lista, y luego que en un tiempo más, situación insostenible lo que la ha perjudicado. Señala que no tiene su escritura y que por el retardo injustificado en la firma de la escritura definitiva la constructora debe pagarle 100 UF, así como agrega que la escritura posee cláusulas abusivas.

TERCERO: Que por su parte la empresa denunciada no contestó la denuncia infraccional en su contra.

CUARTO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña en parte de prueba documentos rolantes a fs.1 a 6, no objetados, correspondiente a promesa de compraventa y comprobante de ingresos, oficios a fs. 36 y documentos a fs. 25 y ss y oficio a fs. 42 de Sernac. Con el mismo fin rinde testimonial, a fs. 38 y ss., **CLAUDIO ANDRES ASTORGA TAPIA** y **MARIA GABRIELA MUÑOZ CANCINO** individuos, juramentados y no tachados.



QUINTO
SEXTO
ANDRI
sobre e
como lo
Constru
parte q
docume
más al
compra
compro
departa
acredita
haya en
54 audi
“(...) m
este pro
de su m
civ
reconoc
de que
escritura
SEPTIM
bienes c
conform
bien o la

disposic
de un se
o deficie
medida
causado
ocasion
OC
consider
amplias
concluir
denuncia
entrega
descuida
NOVEN
precepto
deducida
contra d
PATRICI
individua

B.- EN LO
DECIMC
deduce d
CONSTR

QUINTO: Que la parte denunciada no rindió prueba en el proceso.

SEXTO: Que, rola en el proceso a fs. 38 y ss., declaración de los testigos CLAUDIO ANDRES ASTORGA TAPIA y MARIA GABRIELA MUÑOZ CANCINO, que declaran sobre el incumplimiento de la constructora tanto en la entrega de la escritura definitiva como los perjuicios que estos le han causado a la denunciante respecto a la denunciada Constructora Santa Beatriz. Que, si bien la declaración de los testigos es conteste con la parte que los presentó a declarar, no es menos cierto que, en el proceso, no existe documento alguno que acredite dichas afirmaciones, solo pasando a ser un antecedente más al proceso, así como documentos a fs. 1 y ss., consistentes en promesa de compraventa donde se establecen las condiciones para la firma de la escritura definitiva y, comprobante de ingresos firmado y pagado por la denunciante por la reserva del departamento N°412 del Condominio Valle del Maule ubicado en el Edificio Río Teno, sólo acreditan la reserva y promesa de comprar el inmueble, más no el hecho de que no se le haya entregado a la denunciante la escritura definitiva. Que, sin perjuicio de ello, rola a fs. 54 audiencia de conciliación donde el abogado de la parte denunciada y demanda civil "(...) manifiesta que tiene toda la intención de solucionar estos hechos que dieron origen a este proceso, pero que existen trámites que se tienen que solucionar prontamente por parte de su mandante para poder realizar una proposición a la parte denunciante y demandante civil", declaración realizada ante este Tribunal y que, a juicio de esta sentenciadora, es un reconocimiento del hecho denunciado por parte de la denunciada, formando la convicción de que CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A, ha incumplido con la entrega de la escritura definitiva, lo que constituye una infracción a la Ley 19.496.

SEPTIMO: Que el artículo 12 del mismo cuerpo legal establece que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio":

Finalmente, el artículo 23 de la Ley 19.496 señala que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", y que en el caso de autos la empresa denunciada ha causado menoscabo al consumidor conculcando su derecho lo que evidentemente le ha ocasionado perjuicios.

OCTAVO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana critica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada ha cometido infracción a la ley 19.496, por cuanto la empresa denunciada ha incumplido a cabalidad en su obligación, esto es, retardar o no hacer entrega de la escritura definitiva, lo que no hace más que demostrar un actuar negligente y descuidado de Santa Beatriz S.A, por lo que deberá ser sancionada.

NOVENO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a acoger LA DENUNCIA infraccional deducida en lo principal de fs. 7 y ss. por MARIA ELISA VILLASECA MUÑOZ, en contra de CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A, representada legalmente por PATRICIA ALVAREZ y MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN, todos ya individualizados.

B.- EN LO CIVIL:

DECIMO: Que en el primer otrosí de fs. 7 y ss., MARIA ELISA VILLASECA MUÑOZ deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de en contra de CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A, representada por PATRICIA ALVAREZ y



MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN, todos ya individualizados, por los hechos denunciados los que le han ocasionado una serie de perjuicios, por lo que solicita la suma de \$2.000.000 por concepto de daño material, \$600.000 de daño emergente, \$1.400.000 de lucro cesante y \$6.000.000 por concepto de daño moral, reajustada y con intereses y se condene al demandado al pago de las costas.

DECIMO PRIMERO: Que la demandada NO contestó demanda en su contra.

DECIMO SEGUNDO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la demandada CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A, de tal forma que allí nace su responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio grave al demandante civil.

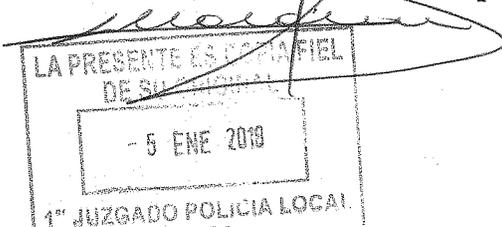
DECIMO TERCERO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

DECIMO CUARTO: Que a fin de acreditar la naturaleza y monto de los daños los demandantes han acompañado a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 6, no objetados, correspondiente a promesa de compraventa y comprobante de ingresos, oficios a fs. 36 y documentos a fs. 25 y ss y oficio a fs. 42 de Sernac. Con el mismo fin rinde testimonial, a fs. 38 y ss., CLAUDIO ANDRES ASTORGA TAPIA y MARIA GABRIELA MUÑOZ CANCINO individualizados, juramentados y no tachados.

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto al daño emergente solicita la suma de \$600.000, que lo hace consistir en gastos para firmar documentos, viajes, llevar adelante el juicio, etc. Que, a este respecto el daño emergente consiste "El daño material o patrimoniales es entendido como el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona. Éstos son susceptibles de una valoración económica, a través de un baremo, factura, presupuesto o informe pericial. Por lo tanto, deben ser indemnizados según estas valoraciones que fácilmente puede cuantificar el perjuicio" y que en el caso del daño emergente se refiere en la pérdida o disminución del valor económico ya existente, es decir, se refiere al empobrecimiento de dicho patrimonio" y que, en el caso de autos los daños señalados por este ítem no corresponden a daño emergente, y que no acompañó prueba atingente para acreditar tales pretensiones, por lo que no se hará lugar a lo solicitado.

Que en cuanto al lucro cesante, solicita la suma de \$1.400.000 por que no ha podido desarrollar una actividad, principalmente arrendamiento, así como la propiedad se ha ido desvalorizando con el paso del tiempo, ya que no es jurídicamente de ella por lo que no ha podido realizar un mantenimiento adecuado. Que, a este respecto, el lucro cesante "implica una frustración de las ventajas económicas esperadas y, por lo tanto, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial" y que, si bien la demandante acompaña como prueba declaración de testigos que hablan de los daños sufridos en general por la actora, no son prueba suficiente para acreditar tal pretensión, por lo que el Tribunal no accederá a lo solicitado.

Que en cuanto al daño moral demandado lo avalúa en la suma de \$6.000.000, por las molestias, sufrimientos físicos y/o psíquicos que ha ocasionado en actuar de la demandada, y con ello haciéndola victimas de temores al momento de adquirir un bien o servicio. Además ha tenido cambios de carácter lo que ha afectado su relación familiar entre otros perjuicios. Que a este respecto es importante señalar que el daño moral la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al



deman
deman
concul
deman
Tribuna
pesos).

DECIM
reajuste
Consun
data de
DECIM

los inte
sobre c
del Cód
se debe

mismo
otorgar
sin perj
exigible

DECIM
precept
perjuicio
VILLAS
represen
KLEIN,
MILLOI

de la Ley
de la Ley
pertinen

fs. 7 y
CONSTIT
ALVARE

represent
todos ya
a los artí
de la Ley
TRIBUTA
pagar la r

fs. 7 y ss.
SANTA I
EDUARDO
de \$ 1.000
ser reajus
contar de
como prior

demandante el actuar de la demandada. Que es innegable que la actuación de la demandada le ha provocado al demandante molestias, aflicción y menoscabo al ser conculcado en su derecho como consumidor, lo que generó una situación de angustia en el demandante, al verse privada del título de propiedad. Por lo señalado precedentemente el Tribunal fijara prudencialmente el daño moral en la suma de \$1.000.000, (un millón de pesos).

DECIMO SEXTO: Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo con el alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la data de la notificación de la demanda y su pago efectivo.

DECIMO SEPTIMO: Que el demandante solicitó se condene a la demandada al pago de los intereses. Que los intereses tienen en nuestra legislación el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles, según se desprende de lo señalado en los arts. 647, 2204 y 2209 del Código Civil, constituyendo, además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora, según lo prescribe el art. 1559 del mismo código. Que según lo precedentemente señalado, a juicio del Tribunal, no procede otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, esto, sin perjuicio de los intereses que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que se determinó en autos.

DECIMO OCTAVO: Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACOGER LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el **PRIMER OTROSI** del escrito de fojas 7 y ss., por **MARIA ELISA VILLASECA MUÑOZ**, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **PATRICIA ALVAREZ** y **MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN**, todos ya individualizados, condenándolos al pago de la suma de \$1.000.000, (**UN MILLON DE PESOS**), por concepto de daño moral.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, artículos 3 e), 12 y 23 de la Ley 19.496 y demás pertinentes, artículo 2314 y ss., del Código Civil y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

A.- Que ha lugar a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 7 y ss., por **MARIA ELISA VILLASECA MUÑOZ**, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **PATRICIA ALVAREZ** y **MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN**, todos ya individualizados.

B.- Que se le condena a **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada por **PATRICIA ALVAREZ** y **MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN**, todos ya individualizados, en la parte expositiva de este fallo, como autora de la infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por el hecho de infringir las normas de la Ley del Consumidor, al pago de una **MULTA**, ascendiente a **TRES (3) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** de **MULTA** a beneficio Municipal, debiendo la denunciada pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

C.- Que, ha lugar a la demanda civil deducida en el primer otrosí de fs. 7 y ss., por **MARIA ELISA VILLASECA MUÑOZ**, en contra de **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A.**, representada legalmente por **PATRICIA ALVAREZ** y **MARCELO EDUARDO ESCOBEDO KLEIN**, todos ya individualizados, y se le condena a pagar la suma de \$ 1.000.000 (**UN MILLÓN DE PESOS**) por concepto de daño moral, suma que deberá ser reajustada de acuerdo al alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor a contar de la fecha de notificación de la demanda, hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al mes en que se notificó la demanda y



como último índice, el del mes calendario anterior al del mes en que se efectúe el pago, sin intereses.

D.- Que, no ha lugar a lo solicitado por concepto de daño emergente y lucro cesante por no haberse acreditado en el proceso.

E.- Que NO se condena en costas a la parte denunciada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

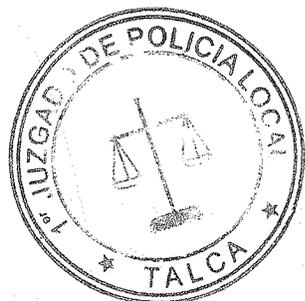
Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, decretándose, por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna contra del infractor a razón de una noche por cada quinto unidad tributaria mensual, con una máximo de 15 jornadas nocturnas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 4161-2014.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.

María Victoria Lledó Tigero
LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
- 5 ENE 2018
1º JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA



Talca *05* de *01* del *2017*

Con esta fecha se envía notificación por carabineros de Chile a *María Antonia Orosario de Manuel Santibañez*

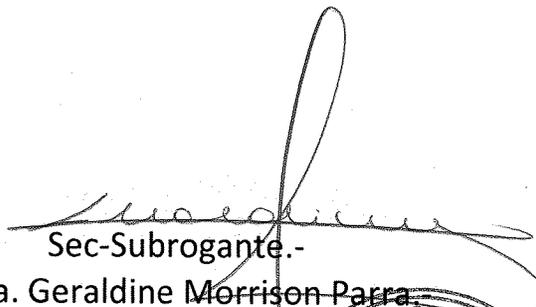
Pamela Quezada Apablaza
Secretario (a)



ANT

Talca, cinco de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva que precede, se encuentra firme y ejecutoriada.-


Sec-Subrogante.-
Sra. Geraldine Morrison Parra



100



100

